---Trelew, 11 de febrero de 2025.----------

---**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante el escrito ID 1782852 (03/02/2025) el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") solicitó que se cite a la obra social P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista realiza aportes obligatorios a P. y que dicha obra social es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo en su contra y no contra el ISSyS. Agregó que si se considera que la citación es imposible por una cuestión de competencia, se debería declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

---En definitiva y de manera concreta, solicita que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

---Además, en el punto *"IX)- Prueba: …2)"*, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

---De tales planteos, el 04/02/2025 se corrió traslado a la parte actora, que contestó mediante el ID 1792400 (07/02/2025). ----------

---Allí, en primer lugar, sostuvo que no se vislumbra cual sería el interés del ISSyS en la participación de P., toda vez que el amparo se enmarca estrictamente contra el instituto provincial accionado. ----------

---Respecto a la documental acompañada por ISSyS, expresó que nada cabe observar y que no tiene objeciones para que la cuestión se declare como de puro derecho.----------

---**II.** Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo

XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122). ----------

---La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico acreditado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053). ----------

---De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, toda vez que la amparista reclama directamente a la demandada su mantenimiento como afiliado de SEROS. Ello puesto que el amparista alegó que la demandada le anunció que el día 31/12/2024 cesaría su condición de afiliado, la cual detentaba desde antes de la creación del ISSyS, en virtud de ser cónyuge de H. F. y, además, sostuvo que el 11/10/2012 accedió a la jubilación ordinaria, que a partir de esa fecha continuó con la cobertura de la demandada y que no se encuentra dado de alta en P.----------

---Entonces, más allá de que el actor se encuentre o no afiliado a la obra social P., lo cierto es que la pretensión del amparista es puntualmente el mantenimiento de su calidad de afiliado a SEROS con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva.

---Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la citación de tercero peticionada por el ISSyS. ----------

---**III.** En otro orden, toda vez que ambas partes reconocieron la autenticidad de la documental acompañada por cada una de ellas y que la demandada reconoció el estado de salud del amparista y las prestaciones otorgadas así como también la fecha de alta de la

afiliación y de la jubilación, resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en el CRU-008089000000092948-5, punto V, subpuntos, 2) 3) y 4)). ----------

---Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión de puro derecho. ----------

---**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

---**DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.----------

---**DECLARAR** la cuestión de puro derecho. ----------

---**REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___10____</u>/2025 - SIAU. Conste. ----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA